



República DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Accionante: Ligia María Lamo de Gómez.

Accionado: Seguros Alfa S.A.

Ref.- 110014189039 202000366 01

ASUNTO A RESOLVER

Decide el Despacho la **impugnación** promovida frente a la sentencia de 12 de agosto de 2020, dictada por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en la salvaguarda incoada por Ligia María Lamo de Gómez, contra Seguros Alfa S.A.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante solicitó el amparo de las prerrogativas al debido proceso y de petición, presuntamente conculcados por la querellada.

2. La querellante indicó que el 6 de febrero pasado, elevó un derecho de petición ante la accionada, en la que solicitó: i) autorización de adquisición de póliza del seguro de vida grupo deudores No. GRD – 658; ii) copia de la póliza; y iii) condicionado del seguro.

La entidad accionada emitió una respuesta incompleta el día 10 de marzo de 2020, y hasta la fecha de presentación de la acción constitucional NO ha dado respuesta de fondo y oportuna a la solicitud elevada por la petente.

3. Por lo anterior solicitó se ordene a la enjuiciada dar respuesta completa a la solicitud de 6 de febrero anterior.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Seguros Alfa S.A., aseguró no haber violentado ningún derecho fundamental, toda vez que la petición a la que aluden la accionante, fue atendida de fondo el día diez (10) de agosto de 2020, una vez se tuvo conocimiento del requerimiento por intermedio de la presente acción de tutela, mediante la cual se le remitió copia de las *“Condiciones Aceptación Seguros de Vida Grupo Deudores, Copia del Certificado Individual de Seguro de Vida Grupo Deudores y Condiciones Particulares de la Póliza GRD No.458”*.

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El *a quo* constitucional negó el amparo invocado, por cuanto a su consideración, se demostró haber atendido la petición elevada, expidiendo la documental requerida, por tal motivo se abrió paso la carencia actual del objeto por la vía del hecho superado.

IV. IMPUGNACIÓN

Inconforme, la accionante, impugnó el fallo de primer grado, por cuanto, aseguró no haber expedido la documentación en la forma solicitada, ya que la póliza se encuentra vacía y carece de la firma de su difunto expuso, siendo necesaria la misma para poder valorar el inicio de acción judicial alguna, al igual si se aceptaron o no las condiciones de la póliza.

V. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte la improsperidad del presente amparo, por cuanto, enterada del presente resguardo, la aseguradora aquí censurada – Seguros Alfa S.A.-, se allanó a cumplir con las cargas reclamadas por la quejosa.

En efecto, revisada la documental aportada por la enjuiciada, se extrae que el 10 de agosto de 2020, ésta remitió la documental solicitada en la petición elevada por la accionante el 6 de febrero anterior, situación confirmada por la propia querellante en escrito de 11 de agosto de 2020¹.

En ese estado de cosas, resulta inane haber emitido una orden en ese sentido porque, las circunstancias sobre las cuales se apuntaló la presente acción tuitiva desaparecieron antes de proferirse el proveído definitorio, el cual diera fin a la primera instancia.

En verdad, a este mecanismo excepcional acudió la actora para lograr, en últimas, obtener copia de la póliza de seguro de vida de Oscar Edmundo Gómez García, la autorización de adquisición de ésta y sus condiciones, actuación, requerimiento que ya se materializó.

Según la jurisprudencia constitucional, se configura un hecho superado cuando:

“por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional” (Sentencia T- 957 de 2009), y por tanto, “en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo”².

Pese a lo anterior, cabe recodar lo dispuesto en el Art. 24 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

*“Prevención a la autoridad. **Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado,** o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, **en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo***

¹ jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co

² Sentencia T-058 de 2011.

establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión” (Subraya fuera de texto).

Conforme lo anunciado, se tendrá por hecho superado el supuesto fáctico que le dio origen a la presente acción constitucional; empero, se advertirá al accionado que deberá abstenerse de incurrir en conductas similares frente a los derechos fundamentales de la tutelante, pues, de no hacerlo, se procederá a aplicar las sanciones de los Art. 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

No sobra recordarle a la querellada que la norma citada con precedencia impone el deber de explicar a quien peticiona, las razones por las cuales las repuesta no pueden ser entregadas dentro del término legal y señalando una fecha prudencial para ello, lo que no aconteció en su oportunidad.

2. Con todo, en punto de la ausencia de la firma del cónyuge de la tutelante, en la anotada póliza de seguros, cabe precisar:

El artículo 1038 del Código de Comercio, dispone:

“SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y RATIFICACIÓN. Si el tomador estipula el seguro en nombre de un tercero sin poder para representarlo, el asegurado puede ratificar el contrato aún después de ocurrido el siniestro. El tomador está obligado personalmente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato, hasta el momento en que el asegurador haya tenido noticia de la ratificación o del rechazo de dicho contrato por el asegurado.

Desde el momento en que el asegurador haya recibido la noticia de rechazo, cesarán los riesgos a su cargo y el tomador quedará liberado de sus obligaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119.”

Se extrae de la norma en cita, que en el contrato de seguro es dable que el tomar, el asegurado y el beneficiario sean personas distintas, de manera

que, quien suscriba el mismo, será el primero, por ser el llamado a cumplir las obligaciones contractuales.

Ahora, aplicados los anteriores lineamientos al asunto expuesto por la quejosa, fulgura que quien fungió como tomador fue el Banco de Bogotá, en tanto, Óscar Edmundo Gómez García ostentaba la calidad de asegurado, como se avizora de la documental arrimada al plenario; situación ratificada en escrito de 26 de junio de 2019, dirigido por Seguros de Vida Alfa S.A. a la citada entidad bancaria, en el cual, se hace alusión a las “*condiciones de aceptación seguro de vida grupo deudores, póliza No. GRD 0000458*”, identificando a Gómez García como asegurado.

Acorde con estas breves reflexiones, puede afirmarse que los documentos remitidos por la aquí enjuiciada se identifican a plenitud con lo requerido por la libelista, pues la rúbrica que solemnizaba el contrato de seguros auscultado era la del tomador, Banco de Bogotá.

3. Por lo discurrido se tendrán como superados los hechos báculo de este auxilio y se confirmará el fallo objeto de alzada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de 12 de agosto de 2020, dictado por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo: Notificar inmediatamente a las partes y demás interesados de esta decisión, por el medio más expedito.

Tercero: En firme la presente providencia, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

Firmado Por:

PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bfbc9c4ed45ea8eed7883fb9c8f36f98e7c4c580ef73ba5dbd5bbce197d73f1
Documento generado en 15/09/2020 04:39:47 p.m.

³ EN